



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (02) de abril de dos mil veinticinco (2025)

A. INTERLOCUTORIO	154
RADICADO	2023-390
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA BERRUECO VELASQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y COLFONDOS S. A
LLAMADOS EN GARANTIA	SEGURIS BOLIVAR S.A MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
DECISIÓN	-No repone decisión

Procede la Judicatura a resolver la petición de reposición interpuesto por el apoderado de aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en contra del auto que aprobó las costas procesales por considerar que lo liquidado en primera instancia no guarda armonía con los límites máximos que rige la norma para estos casos, además sin tener consideración alguna de las actuaciones desplegadas por el suscrito apoderado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que en audiencia celebrada por este despacho el día 07 de noviembre de 2024 CONDENÓ en costas a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A fijándose en **\$1.300.000** a favor de cada llamada en garantía, esto es SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA S.A Y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

Ahora bien, una vez revisada la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 17 de febrero de 2024, en su parte resolutive, ordeno:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, frente a los demás conceptos a devolver que no fueron ordenados por el juzgado de instancia. En su lugar, se le ordena a las **AFP PROTECCIÓN y COLFONDOS** trasladen a **COLPENSIONES**, las cuotas de administración, los seguros previsionales, y las primas de reaseguros de Fogafin, este último concepto solo por el tiempo en que se hayan efectivamente realizado.

ADICIONAR la sentencia, en el sentido de ordenar a las AFP **PROTECCIÓN y COLFONDOS** que trasladen los anteriores conceptos, debidamente indexados.

ADICIONAR la sentencia, a fin de ordenar a la **AFP COLFONDOS** a trasladar a **COLPENSIONES** los aportes de fondos de garantía de pensión mínima, con cargo a su propio patrimonio y debidamente indexado.

SEGUNDO: CONFIRMAR dicha sentencia en todo lo demás, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: Costas procesales en esta instancia, a cargo de la **AFP COLFONDOS**, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho, en favor de la actora, un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2025, que pagará la AFP a la demandante.

CUARTO: En su oportunidad procesal, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

QUINTO: SE ORDENA la notificación por **EDICTO** de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

Es por ello que este despacho procedió a liquidar las costas conforme a las decisiones emitidas en primera y segunda instancia, entendiendo que las fijadas en primera instancia fueron confirmadas en su totalidad al no existir pronunciamiento en contrario.

Debe indicársele al memorialista que, si su inconformidad estaba relacionada con las condenas dictadas en primera instancia, tuvo la oportunidad de impugnarlas en el momento correspondiente para que fueran revisadas y resueltas por el superior, sin embargo, decidió no ejercer este derecho, lo que implicó aceptar el fallo inicial sin solicitar su revisión en segunda Instancia

Así pues dicha decisión, se ciñó a lo regulado en el Acuerdo N° PSAA16-10554, por ser dicha norma de obligatorio cumplimiento para los despachos judiciales, tal como se infiere del ámbito de aplicación previsto en su numeral 1º y numeral 3º del artículo 43 de la Ley 794 de 2003, aplicable por analogía (artículo 145 C. P. L. y S.S.).

De otra parte, como lo enseña el artículo 228 de nuestra Constitución, el mismo estableció el principio de la autonomía y la imparcialidad de la justicia lo que significa que en todos los casos y en este en particular, es del fuero del fallador decidir de conformidad con su criterio jurídico, pero siempre dentro del marco legislativo, como en efecto ocurrió, puesto que, en ninguna parte de la legislación, jurisprudencia y doctrina, se obliga a que se deba imponer el máximo o el mínimo con respecto a las agencias en derecho.

No debe olvidarse, además que la ley obliga a los jueces a moverse dentro de unos parámetros específicos y así ocurrió en este evento.

Descendiendo el caso bajo estudio, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, habrá de indicarse inicialmente que las agencias en derecho tasadas, se ajustan a los criterios de equidad y razonabilidad, motivo por el cual no hay lugar a reponer, ni modificarlas.

Por lo expuso el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellin.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del 19 de marzo de 2025, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE

GLORIA ELIZABETH ÁLVAREZ MARÍN
JUEZ

LQ.

EL AUTO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO 55 FIJADO EN
LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA **04 DE ABRIL DE 2025 A LAS 8:00**
A.M.

Firmado Por:

Gloria Elizabeth Alvarez Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6d778dbf63e4baa943f48fd2c68daa5007ffb5e0c66d8d4348c043b0e86fa1**
Documento generado en 03/04/2025 03:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>